

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201800588-00, informando que: i) esta secretaría procedió a notificar de conformidad con el decreto 806 de 2020 a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, previa solicitud, ii) ésta última dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, iii) la parte actora presentó tramites de notificación a las demandadas integrantes del CONSORCIO CC, iv) CABAR CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó contestación, y CONSTRUCCIONES CB SAS no ha comparecido. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE AL PROCESO la diligencia de notificación surtida por la secretaría de este juzgado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 265), para los fines pertinentes.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con C.C. No. 80.110.210 y T.P. No. 157.615 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 y 66 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora, hay que señalar que el despacho no se pronunciará frente al memorial allegado por la demandada ICFES (fls. 324-326), dado que en laboral no existe la figura descorrer traslado de la respuesta del llamamiento en garantía.

Por otro lado, **INCORPÓRESE AL PROCESO** la diligencia de notificación surtida por la parte demandante a las demandas integrantes del CONSORCIO CC, sociedades CONSTRUCTORAS CB SAS y CABAR CONSTRUCCIONES SAS (fl. 344), para los fines pertinentes.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIANA AREVALO CONCHA, identificada con C.C. No. 51.913.272 y T.P. No. 81.415 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada CABAR CONSTRUCCIONES SAS, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Observa el despacho que la notificación, de conformidad a la providencia inmediatamente anterior y el decreto 806 de 2020, por la parte demandante a la demandada **CABAR CONSTRUCCIONES SAS** a la dirección de correo electrónico: financiera@cabarconstrucciones.com, se surtió el 20 de abril de 2021 (fl. 344).

En ese orden, la demandada procedió a remitir contestación el 11 de mayo de 2021, de forma extemporánea, dado que contaba hasta el 06 de mayo de 2021 para tal efecto, en ese orden, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CABAR CONSTRUCCIONES SAS**.

Finalmente, frente a la demandada CONSTRUCTORA CB SAS se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal, financiera@cabarconstrucciones.com.

Ahora, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que CONSTRUCTORA CB SAS no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico y dirección física, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de la demandada CONSTRUCTORA CB SAS, con quien se continuará el proceso, a la doctora a la doctora **LILIANA AREVALO CONCHA**, identificada con C.C. No. 51.913.272 y T.P. No. 81.415 del C.S. de la J..

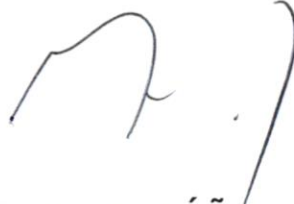
LÍBRESE COMUNICACIÓN al abogado al correo electrónico liloarevalo@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.*

Una vez surtido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

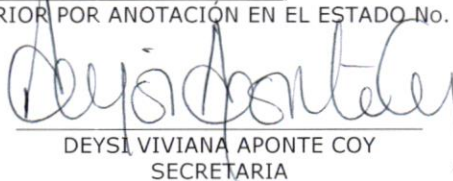
El Juez



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA